

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 2119/2019/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Subdirección de Prestaciones Economicas y Sociales departamento de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; Secretario de la Junta Directiva y/o Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, Jefa del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad de la negativa de otorgamiento de pensión

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

por jubilación.- El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el Doctor XXXXXXXXXXX, Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del ISSSTESON; Y POR LA Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - - - III.- El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...A).- DOCUMENTAL, consistentes en el oficio número XXXXXXXXXXX de nueve de octubre de 2018, en el cual la Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON negó la solicitud de pensión solicitada por la actora al no cumplir con el requisito de 28 años de servicios; b).- DOCUMENTAL, consistente en solicitud de pensión sellada de 26 de septiembre de 2018 y de XXXXXXXXXXXXXXXX, en las cuales la actora solicita la pensión por jubilación; c).- DOCUMENTAL, consistente en constancia de servicios emitida por la Secretaría de Salud Pública Dirección General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, en el que constan los años de servicio hasta el XXXXXXXXXXX.- Se admiten las documentales acompañadas a la demanda, consistentes en 3 cartas de designación de beneficiarios ante ISSSTESON.- Al Director de ISSSTESON y Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Al Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTESON, SE ADMITIEORN LAS SIGUIENTES: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del dictamen de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

pensiones por jubilación emitida por la Junta Directiva de ISSSTESON de XXXXXXXXXXXXX, así como oficio mediante el cual se sanciona dictamen; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas de la nómina de pensiones y jubilaciones por el período del mes de abril de 2021 a favor de la actora XXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas de la constancia de tiempo cotizado al fondo de pensiones de la actora XXXXXXXXXXXXX.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - - C O N S I D E R A N

D O: - - - - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. - - - - -

- - - - - II.- XXXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente:

HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA. 1.- La suscrita el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, fui contratada para laborar por la Secretaría de Salud con adscripción en el Hospital General del Estado en Hermosillo, Sonora y ya cotizando con esta fecha en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 2.- La suscrita aportó las cuotas respectivas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y desde la fecha señalada en el punto inmediato anterior ya llevo cotizando 28 años, 8 meses y 36 días, en el entendido de que mi número de afiliación es XXXXX y de pensión XXXXXXXXXXXXX; 3.- Es el caso que al ya contar con la edad requerida para el otorgamiento de la pensión por jubilación, la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, y previa solicitud desde el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se me ha negado tener derecho a la pensión por jubilación, bajo el argumento de que no he cumplido 28 años o más de servicios, pues contrario a lo resuelto por las autoridades demandadas, la suscrita tengo más de 27 años de servicios desde mucho antes del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. CONCEPTOS DE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

IMPUGNACIÓN. ÚNICO. Este agravio tiene su punto de inicio en que las autoridades demandadas me nieguen la pensión por jubilación porque no aplican en mi beneficio lo establecido en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en relación con el artículo sexto transitorio, basándose en que según no cumplo con la edad requerida; sin embargo, dicha determinación es errónea porque la suscrita si me encuentro en el supuesto establecido en dicho numeral para efectos de tener derecho a la pensión por jubilación, por ende, la negativa de otorgarme la pensión por jubilación me causa agravio a mi derecho humano a la seguridad social, y a mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por negarme la referida pensión por jubilación. En estas condiciones, las autoridades demandadas al negarme la pensión por jubilación violan el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social reconocidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentando en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que la falta de aplicación en mi beneficio del artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al restringirme el derecho a percibirla de manera íntegra la pensión por jubilación cuando de hecho ya cumplí con la edad establecida, entonces, a negármela las autoridades demandadas violan mi derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social. En las relatadas condiciones, solicito que se me otorgue la pensión por jubilación por encuadrar en el artículo 68 de la Ley 38 reformada del ISSSTESON, ya que, la suscrita cuanto con 28 años, 8 meses y 15 días.----- III.- El Licenciado XXXXXXXX, Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en representación Director General del ISSSTESON, contestó lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se da contestación en tiempo y forma a la demanda a que se refiere el juicio de referencia en la que se solicita la configuración de la negativa ficta: En nombre y representación del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en tiempo y forma venimos a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXXXXXX, bajo los siguientes términos: Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que representamos se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con todos y cada una de sus argumentaciones de hecho y de derecho, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.----- El Doctor XXXXXXXXXX Subdirecto de Pensiones y Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora, contestó lo siguiente: **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENCIONES.** Las pretensiones materia de la demanda que se contesta es improcedente, dejando en claro que la demandante se le satisficieron sus pretensiones, esto es le fue otorgada su pensión por jubilación, como se hizo ver la causal de improcedencia y sobreseimiento en cuanto a que la parte actora viene reclamando, la negación de la solicitud de pensión por jubilación, misma que ya se encuentra disfrutando de dicho derecho y ya se le están cubriendo sus pagos por lo que denota la improcedencia, por lo que, en estricto cumplimiento a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deberá decretarse su sobreseimiento.- **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible. Lo que es cierto y se reconoce que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, tan es así que se le otorgó una pensión por jubilación. 2.- El correlativo marcado con el número DOS, es cierto y se reconoce que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones,

tan es así que se le otorgó una pensión por jubilación. 3. El correlativo marcado con el número TRES, no es cierto, pues ya le fue otorgada la pensión por jubilación. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

1.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención

a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, ya que el acto que reclamado ya no surte sus efectos y sus pretensiones fueron, satisfechas. En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente: 1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoya el Instituto para afirmar sus actuaciones, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún agravio ni argumento tendente a demostrar por qué la ilegalidad del actuar del Instituto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante. 2. Aunado a lo anterior, omite expresar agravios y mucho menos desvirtúa con prueba alguna lo manifestado en su demanda resultando inoperante. 3.- Las pretensiones le fueron satisfechas otorgándosele la pensión por jubilación desde el desde el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, **ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación,** por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz. En consecuencia, es claro que a la actora ya le fueron satisfechas sus pretensiones, pues es acreedora de la pensión por jubilación desde el 18 de diciembre de 2020 y el pago de la misma. Conforme al artículo 86 fracciones IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, resulta improcedente la acción intentada ya que como se ha explicado reiteradamente, a la actora se le cumplió con sus pretensiones, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante. Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte **el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracciones III y VI** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y IX de la misma Ley.-----

- - - La Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contesto lo siguiente: En nombre y representación del Departamento de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en tiempo y forma venimos a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXXXXXXXXXXXX, bajo los siguientes términos: Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

beneficie a la parte que representamos se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice el Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con todos y cada una de sus argumentaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.- - - - - IV.-

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda la nulidad de la negativa de otorgamiento de pensión por jubilación contenida en el oficio XXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX, emitido por la Licenciada XXXXXXXXXXXX, Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución impugnada.- - - - -

- - - El artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece que en la sentencia deberá analizarse, aun de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento, al disponer: **“Artículo 89. Las sentencias deberán contener: (...) II. El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso”**. Del precepto transcrito se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 161614.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.

Materias(s): Administrativa.

Tesis: I.4o.A. J/100.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-----

- - - Y en esa tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, a juicio de la Sala Superior se actualizan las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento previstas por los artículos 86 fracción IX y 87 fracciones III y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que disponen: “ **ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ... IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.-**

En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio. ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”.

Las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento transcritas con anterioridad, se refiere, la primera, a que el juicio será improcedente cuando hayan cesado los efectos legales o materiales del acto impugnado, es decir, esta causal se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional. Y en esa tesitura, obra en autos a fojas 29 y 30 del sumario, la copia certificada del dictamen emitido el XXXXXXXXXXXXX, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual se concedió a la actora una pensión por jubilación por la cantidad de \$22,318.76 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, y en ese orden de ideas, es inconcuso que los efectos del acto reclamado en el presente juicio han cesado, en virtud de que en el oficio impugnado por la actora, se le negó el otorgamiento de la pensión por jubilación, y mediante este diverso acto que fue exhibido por el Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, **se han satisfecho las necesidades de la actora**, de tal suerte que los efectos de aquella negativa han dejado de surtirse, por lo que en consecuencia, se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento previstas por los artículos 86 fracción IX y 87 fracciones III y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que disponen: “ **ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ... IX.- En los que hayan**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
ISSSTESON.

cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio. **ARTÍCULO 87.-**Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la Cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

- - - En cuatro de abril de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.- - -